



SENTENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de
dos mil veintiséis.

Vistos para dictar sentencia en los autos del juicio oral mercantil número **640/2026-IV**, promovido por *****, en contra de *****

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veintiséis, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado el trece de julio de dos mil veintiséis a este órgano jurisdiccional, ****
***** , demandó en la vía oral mercantil de
***** ** ***** , las siguientes
prestaciones:

"a) La ACCIÓN DE NULIDAD del AVISO DE COBRO DE AJUSTE DE FACTURACIÓN ****/2024, DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024, por medio del cual se determinó un ajuste por consumo de energía eléctrica por la cantidad de \$ **, *** ** (***** * ***** **** ***** * **** pesos **/100 M.N.), durante el periodo comprendido del 26/07/2021 al 26/04/2024 por un total de 15,764 Kilowatts-horas.

b) La ACCIÓN DE NULIDAD de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de fecha 29 de abril de 2024, en la cual se encontró que en el inmueble ubicado en ***

*** **

***** * ***** **** *****

***** se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad que no está autorizada en su contrato de suministro, generando la constancia con número de folio

****, y en la cual se indicó lo siguiente:
CARGA CONECTADA ANTES DE LA
MEDICIÓN.

c) Como consecuencia de las acciones de nulidad, se solicita la cancelación de la cantidad exacta de \$ **, *** . ** (***** * **** * ** **** * ** **** pesos **/100 M.N.), la cual se encuentra integrada de la siguiente manera:

- Consumo de energía eléctrica durante el periodo comprendido 26/07/2021 al 26/04/2024 por un total de 15,764 Kilowatts-horas, por la cantidad de \$**,**.* (***** * ** ***)
 - Impuesto al valor agregado del 16%, el cual aplicado a la cantidad de \$**,**.* (***** * ** ***)
- **** pesos **/100 M.N.)
- **** pesos **/100 M.N.), da como resultado la cantidad de \$*,**.* (**** ***)
- **** pesos **/100 M.N.).

ENERGÍA	\$*** ** *
IVA	\$* *** **
DAP	\$-
TOTAL	\$*** ** *

d) Asimismo, se ordene a la parte demandada que cancele de sus registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático la existencia del ajuste a la facturación.”

SEGUNDO. Prevención de la demanda. En auto de quince de julio de dos mil veintiséis (**fojas 9 a 14**), se previno a la parte actora para que aclarara las irregularidades que fueron detectadas en el escrito inicial de demanda.

TERCERO. Admisión. En auto de diez de agosto de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía oral mercantil; se ordenó emplazar a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días

eto un
ondiente.
ANDOS
petencia
de Extinc
República
s Mercantil
Ciudad d
olver el pre
o por los
Política d
390 Bis
erdos Ger
relativo a la
cuitos en c
icana; y a
ización po
gados de
nciones d
de Extinc
República
s Mercantil
d de Méx

República
s Mercantil
Ciudad d
olver el pre

relativo a la
cursos en c
icana; y a
ización po
gados de
uciones d
de Extinci
República
s Mercantil
d de Méxi

en público
el asunto,
esta por l

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación respecto al consumo de energía eléctrica; y, por ende, resulta inconcuso que las controversias que se susciten entre la *****
***** ** ***** y los usuarios del servicio de que se habla, con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica, deben ventilarse y dirimirse en la vía mercantil.

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL
CONTRATO DE SUMINISTRO DE
ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO
BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL
SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE**



LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.”

Asimismo, sirve de apoyo, **por analogía**, la tesis II.1o.51 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2869, del Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, con registro 2014997, del rubro y texto siguientes:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la

... que de
 ación. As
 a de los a
 Ley de la
 d, se ap
 los contr
 eléctrica
 Electricida
 nes civil y
 a oral me
 00 Bis del
 e reclan
 cancelaci
 motivo del
 amparo d
 sa citada y
 e, es inf
 artículo

...enta que
 90 Bis c
 de la pre
 l **transito**
 Oficial de
 mil diecis
 undido el
 o, estable
 de dos mi
 e tramita
 tación de

on. Previo
ción de las
ñalar que

ción de las
ñalar que

...sido necesario que se pueda ser a



La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

Al respecto, cabe señalar que la parte actora, por su propio derecho, se encuentra legitimada en términos

de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de titular del servicio de energía eléctrica con número de RPU ***** que se suministraba en el domicilio que habita, y respecto del cual reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación número ****/2024.

Por otro lado, es importante mencionar que si bien el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica la emitió ***** **

***** y la constancia de

revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica la emitió ***** ** *****

***** , lo cierto es que, la parte demandada

***** ** ***** también está

legitimada, toda vez que, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió, entre otros ordenamiento legales, **la Ley de la Empresa Pública del Estado**, ***** ** *****; y se

extinguieron por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, además, conforme al párrafo segundo del artículo Tercero Transitorio de dicha ley, se estableció que la ***** ** ***** se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias declaradas extintas.



mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Litis. Del análisis integral efectuado al escrito inicial de demanda, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente decretar la **nulidad absoluta** del aviso de cobro por ajuste a la facturación cargado a la cuenta servicio de energía eléctrica con número de RPU ***** la cantidad de *****
***** * *****
***** * *****
***** ***** ***** así como de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica; como consecuencia de lo anterior, la **cancelación** de la cantidad antes señalada, y de los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático.

Q

QUINTO. Estudio de la acción. En el caso, del análisis de la demanda, en específico de las prestaciones que reclama la actora, se desprende que la acción que se deduce consiste, totalmente, en la declaración de **nulidad absoluta** de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de ****
***** y del “Aviso de cobro por Ajuste a la facturación”, relativo al servicio de energía eléctrica con número de servicio ***** , contenido en el oficio **** /2024, de tres de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se pretende cobrar a la parte actora la cantidad de ***** * **** **

STORIA ABELDA ORTEGA CORTEZ
E481:11 75/30/81
18/02/51 11/18/43

GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES
706a6620636a66330000000000000000185dc
18/05/27 11:18:43

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

12



derivada del contrato de suministro de energía eléctrica.

b) La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

c) La ilicitud del procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual.

Estudio del primer elemento de la acción.

En el juicio que se analiza, se encuentra debidamente acreditado el primer elemento de la acción referido en el inciso **a)**, consistente en la **existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica, en el que la parte actora**, por así haberlo reconocido expresamente la parte actora en su escrito de demanda al referir que cuenta con un contrato de suministro de energía eléctrica con la demandada; en tanto que ******* ***** ** *******, por conducto de su apoderado legal, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, refirió que reconoce el suministro de energía eléctrica suministrado al **■** servicio *********; manifestaciones que equivalen a una confesión expresa en términos del artículo 1212 del Código de Comercio, cuyo valor probatorio es pleno.

Resulta aplicable la tesis I.8o.C.122 C del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 270, con registro 198987, del rubro y texto

GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES
706a6620636a6633000000000000000000185dc
18/05/27 11:18:43

en contra
misma
y en co
ésta a
afirmacio
intereses

Trabajo del
a del Ser
Tomo VII
96523,

DO ES
 cierto que
 r una con
 erla, hac
 dios de
 cuando la
 ctamente
 oversia,
 udas, in
 tensión o

da a cred
ntractual,
suminist
io *****

se por
ón, con
contract

mento d

do con
del aviso



ajuste a la facturación y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, también se encuentra acreditado en juicio, pues obra en autos el aviso de cobro por ajuste a la facturación ****/2024 de tres de mayo de dos mil veinticuatro materia de la Litis, allegado por la parte actora y de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**; del primero de los señalados se advierte la existencia del requerimiento de cobro facturado por el consumo de energía eléctrica, registrado en el domicilio de la parte actora.

En ese sentido, la existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica se logra advertir del propio aviso de cobro por ajuste a la facturación **** /2024, donde se estableció lo siguiente:

“El 29/04/2024 personal de CFE Distribución llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de su servicio, en la que se encontró que el inmueble del domicilio antes señalado se consumía energía eléctrica (...).”

Documentales que, si bien fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, y por ello adquieren valor indiciario, lo cierto es que al haber sido ofrecidos por la parte demandada prueban plenamente, en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, la existencia tanto del aviso de cobro por ajuste a la facturación, como de la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica.

En ese sentido, con las pruebas detalladas con anterioridad se tiene por acreditado el **segundo** elemento de la acción.

Estudio del tercer elemento de la acción.

La parte actora reclama la nulidad del ajuste a la facturación relativo al servicio ***** , contenido en el oficio ****/2024, de tres de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se pretende cobrar a la actora la cantidad de \$***** (***** * **** *)

No obstante, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, *** ***** ** ***** *****
emitió el ajuste de facturación ****/2024, a través del cual determinó el pago de \$ ***** *

Por su parte, la demandada expuso en la excepción segunda, que el ajuste a la facturación tuvo su origen en una revisión, por lo que es aplicable, el procedimiento previsto en la cláusula novena del contrato de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES
70646620636463300000000000000000185dc
18/05/27 11:18:43



procedimiento de revisión que generó el aviso de cobro por ajuste a la facturación en términos de la cláusula novena del contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre dos mil veintiuno, sin que ello implique variar la Litis del asunto, porque de acuerdo con el artículo 1327 del Código de Comercio, la sentencia se ocupa de las acciones deducidas y de las excepciones propuestas respectivamente, y en el caso, en la contestación se expresó que el aviso de cobro no deriva de una verificación, como lo dijo el actor, sino de un procedimiento de revisión, que encontró una anomalía en el sistema de medición e instalación eléctrica.

Luego, el análisis de ese procedimiento de revisión si forma parte de la Litis, en tanto, se hizo valer como sustento del aviso de cobro y cuya nulidad se reclama y que se practicó conforme a las normas que lo regulan.

En tales circunstancias, si de acuerdo con el artículo 1324 del Código de Comercio, las sentencias tomarán en consideración las circunstancias del caso y entre estas se encuentran las manifestaciones de cada una de las partes de las que derivan los hechos que dieron lugar al aviso de cobro impugnado, en esta resolución se verificará el cumplimiento de las formalidades previstas en la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin que sea el caso como lo manifiesta la actora, de analizar las previstas en los artículos de la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, ya que como ha

quedado establecido el procedimiento que dio origen al aviso de cobro fue una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica y no, una verificación practicada por una unidad de verificación autorizada (UVA).

Lo anterior, tiene sustento en la contradicción de criterios 25/2024, resuelta por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en la que se analizó si en el marco del contrato para la prestación de suministro básico de energía eléctrica de baja tensión en la modalidad de post pago, era necesario o no dar aviso a modo de citatorio previo o dejar aviso en el que medie un intervalo determinado para la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica.

A fin de resolver tal interrogante se realizó un análisis del marco normativo que rige la comercialización y específicamente el servicio de suministro básico de energía eléctrica y se estableció que la confluencia de normas de derecho administrativo y regulatorias, así como de orden contractual establece un régimen jurídico complejo, en el que la relación jurídica entre las partes resulta normada tanto por la voluntad de los contratantes, como por aquello que, reiterado o no en el contrato, deviene aplicable por ministerio de ley modulando la libertad contractual.

Sobre este punto destaca la siguiente consideración del pleno regional:

“(...) Esto es, conforme a la propia Ley de la materia, la relación comercial que caracteriza el suministro básico de energía no solo queda sujeto a su clausulado, sino al marco jurídico de esta actividad, que opera por ministerio de Ley, destacadamente, con la sujeción a las propias Condiciones Generales que para



estos efectos expide la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para la prestación del suministro eléctrico, siendo aplicables las publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de febrero de 2016

Después de desglosar los derechos y obligaciones tanto del usuario como del suministrador del servicio de energía eléctrica consignados en tales condiciones generales, se determinó que esas disposiciones administrativas constituyeron la base para elaborar el modelo de contrato mercantil publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, cuya cláusula **novena** regula el procedimiento de revisión a cargo del distribuidor del servicio, para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.

Lo cual se encuentra en consonancia a dar cumplimiento a las atribuciones que residen en él y que de antemano fueron autorizadas por el usuario final, que emanan de los puntos 11, fracción XXII, inciso (x), 14, X y XV de las Condiciones Generales.

Esto, en aras de constatar el correcto funcionamiento de los mencionados sistemas e instalaciones eléctricas, conforme a las normas oficiales mexicanas, con la debida periodicidad, a efecto de descartar la existencia de fallas, o instalaciones eléctricas irregulares que alteren o impidan el normal funcionamiento de los equipos de control y medición o las instalaciones no cumplan con la normatividad aplicable.

De las consideraciones del Pleno Regional se obtiene que la calidad de empresa del estado que tiene la parte demandada excluye la aplicación (respecto de los actos contractuales que lleva a cabo) de las

disposiciones administrativas vigentes para el ramo energético, necesarias para el cumplimiento y ejecución del contrato.

De la ejecutoria, se desprende que el Pleno Regional analizó la cláusula novena del contrato en los siguientes términos:

$$(\dots)$$

Conforme al marco regulatorio y lo establecido contractualmente, antes expuesto, este procedimiento de revisión, a cargo del Distribuidor, debe ajustarse a lo siguiente:

Ello, para que pueda solicitar el acceso al



inmueble e iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalaciones, a quien se le hará entrega. En la inteligencia de que no podrán ingresar al domicilio, sin consentimiento del usuario o persona que atienda, conforme lo prevé el punto 10.1., fracción IX de las Condiciones Generales. Lo anterior deberá quedar detallado en la constancia de revisión.

2. En caso de negarse el acceso o de no poderse llevar a cabo la revisión, el Distribuidor asentará dicha circunstancia en la constancia de revisión e informará al suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces: (1) se levantará otra constancia de revisión, (a) debidamente circunstanciada, en la que (b) asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados; (2) se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente; (3) se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad; (4) se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión; y (5) se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez...”

Esto es, en la ejecutoria de mérito se precisó que

medición,
arse alre
suminist
o de revis
to, no de
Regional
otar que e
stria eléc
risten una
os en to
o inspe
r de la pre
o básico d
visión pre
descrito,
a saber:

ión de re
idior, en e
ario, en té
punto 10.
Generale

o inspec
Para la s
ón a la
más dis
observar
canas, co
106, 107,
mento, a
adores a
de insp

a cargo d
Evaluac
as en la
suministro



Regional

1. Estimar que el
 2. industria eléc
 3. existen una
 4. os en to
 5. o inspe
 6. r de la pre
 7. o básico d
 8. visión pre
 9. descrito,
 10. a saber:

- ción de re
idior, en e
ario, en té
punto 10.
Generale
o inspec
Para la s
ón a la
más dis
observar
canas, co
106, 107,
mento, a
adores a
de insp
a cargo d



de las Condiciones Generales.

Esto es, conforme a la normatividad aplicable, existen diversos cauces relacionados con la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica que no deben confundirse entre sí, y que varían en vista de los sujetos o entidades que las practican y el procedimiento regulado que deben observar.

Así, se observa que los sujetos o entidades pueden ser las autoridades del sector (Secretaría, la CRE, mediante sus inspectores o verificadores autorizados por éstas); la denominada unidad de verificación autorizada (UVA), cuyas funciones actualmente residen en los organismos de evaluación de la conformidad; y el Distribuidor; y se observa también que, para el ejercicio de sus atribuciones legales, regulatorios y/o contractuales, esos procedimientos quedan regulados de modo diferenciado según vaya a desarrollarse una visita de inspección o verificación; visita de verificación por una UVA; revisión o verificación por un Distribuidor o si es verificación remota. El caso que aquí se ocupa es el relativo al procedimiento de revisión por parte del Distribuidor, a cuenta del suministrador, previsto en la cláusula novena, aplicable cuando lo realice el Distribuidor periódicamente o a petición del Suministrador básico o usuario final. Para esta hipótesis, el análisis del marco jurídico aplicable conduce a que no hay normativa legal, regulatoria o contractual que exija para su realización dar aviso a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a la revisión misma...”

Después de hacer esa distinción entre los diversos mecanismos previstos para medición, verificación o inspección que pueden darse alrededor de la prestación de servicios del suministro básico de energía, el pleno regional se avocó a dilucidar el punto

o antes p
o a la revis
lisis del
o hay no
exija para
n, dar avis
s para c
la revisión
comen
4 C, con
l de la Fe
Volumen 2
9143, de r

9143, de r

CO DE
BAJA
GO. LA RE
DISTRIBUID
O NI AV
A PRAC
o del co
gía eléc
os de
ósito de a
facturación
o lugar a
debía o no
final para
lición y la
considero
con tres
sión; y l
necesario

revisión a
temas de
a, previs
contrato r
energía e

pospago,
n Federaci
n requiere



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco

contractual applicable.”

Aun y cuando esa contradicción de criterios resolvió un aspecto muy puntual del procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, relacionado con la exigibilidad de dar un aviso previo a la práctica de esa diligencia, tal como se adelantó, las consideraciones sobre las que se edificó el criterio anteriormente transcrito, resultan ilustrativas para resolver el caso concreto, pues como se ha visto, en la ejecutoria se dejó definido que existen diferencias sustanciales entre el procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena del contrato, y el de verificación regulado en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

De ahí que, se debe analizar todo lo relativo al procedimiento de revisión al sistema de medición y a la instalación eléctrica, del que derivó el ajuste de facturación cuya nulidad se demandó, a la luz de lo establecido en la cláusula novena y demás, del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Bajo ese escenario, en el particular, resulta aplicable el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con la Resolución RES/262/2021 de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Reguladora de Energía, donde en el resolutive cuarto se determinó:

“CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios de

El personal de la Constancia haya ate

del Distrito
la persona
visión, pre
mismas,
ar el inte
o Eléctrico

del Dis
opía del a
a con q

ción, se en-
mas de Me-
eléctrica
el
tegridad
an fallas o
edición o
ción es in-
ción de un
tipo de uso
ia de rev
sona con
rá plasma
n lo que

jar asenta
 los núm
 entes del
 os con resp
 realizada,
 tima ven
 A, para a
 i i i i





recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo



por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor (...)"

“DÉCIMA CUARTA.- Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.

"LAS PARTES" conviene que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una verificación realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

A. Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

B. Si el equipo, aparato o instrumento de

posterior a la lectura de una con real, el D e determ aplican que corre ción con s en la Fa ción errón el periodo será respo or y emitir corregidos igual al ción (me obrar los os casos uirá los in e calculará as corres alo que lores con mandas y caso. La con el im as por el "CO" de co Distribui e para el olución. alías que nto norm instrum podrá dete umida, de ación del la inform de la revisi y se obti ores regis n interve ue servi

posterior a la lectura de una con real, el D e determ aplican que corre ción con s en la Fa ción errón el periodo será respo or y emitir corregidos igual al ción (me obrar los os casos uirá los in e calculará as corres alo que lores con mandas y caso. La con el im as por el "CO" de co Distribui e para el olución. alías que nto norm instrum podrá dete umida, de ación del la inform de la revisi y se obti ores regis n interve ue servi

posterior a la lectura de una con real, el D e determ aplican que corre ción con s en la Fa ción errón el periodo será respo or y emitir corregidos igual al ción (me obrar los os casos uirá los in e calculará as corres alo que lores con mandas y caso. La con el im as por el "CO" de co Distribui e para el olución. alías que nto norm instrum podrá dete umida, de ación del la inform de la revisi y se obti ores regis n interve ue servi

posterior a la lectura de una con real, el D e determ aplican que corre ción con s en la Fa ción errón el periodo será respo or y emitir corregidos igual al ción (me obrar los os casos uirá los in e calculará as corres alo que lores con mandas y caso. La con el im as por el "CO" de co Distribui e para el olución. alías que nto norm instrum podrá dete umida, de ación del la inform de la revisi y se obti ores regis n interve ue servi



conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél.

El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si esta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la Facturación. Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

- a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.
- b) Cuando el Distribuidor efectúe las

"consumidor", el consumidor que se beneficiará de la instalación en el funcionamiento de los aparatos de consumo o con Distribuidor, el distribuidor que se beneficiará de la consorcio para el impuesto de plusvalía y no más concretamente cuando las Cuentas de los consumidores a pagar por el uso de los impuestos.

cálculo, el cálculo de la fecha en la que se produce de las instalaciones de televisión o video por mayor al artículo 114 del "USUA".

no esté contemplado en los plazos de entrega del Distribuidor, el Distribuidor de NISTRADOS.

habiles con respecto a dicho contrato de edición un contrato de procedimiento de producción, producción de cláusula.

ción a que se refiere al "USUA" y al "USUA".

o administrados por el distribuidor de tratamiento eléctrico in situ por las actividades.

revisión o v
er mayor a
artículo 114
el "USUA
no esté c
plazos
tribuidor, c
NISTRADO
hábiles c
de dicho
edite un c
e proceda
uerdo, pro
cláusula

cláusula

o adminis
e tratars
léctrica in
por las a



practicada en el domicilio del accionante, confrontadas con el procedimiento que combate éste que contempla la cláusula novena del contrato de suministro electrónico, se desprende que se incumplieron los siguientes requisitos:

Aviso de Revisión al sistema de medición y la
instalación eléctrica.

La obligación contenida en la letra **A**, no se cumplió, es así toda vez que la misma establece que la persona que lleve la diligencia se identificará con el gafete vigente con fotografía y con el aviso, esto es, debe iniciar su actuación dándole a conocer al usuario o persona con quien entienda la diligencia de revisión su gafete y aviso.

En ese sentido se advierte que no se realizó la identificación señalada, ya que no precisó, en el aviso, el número de identificación, mientras que fue omiso en exhibir la constancia de revisión, por lo que no es posible advertir si se identificó al momento de la revisión.

Así como no es posible advertir si la persona que llevó a cabo la revisión es el mismo funcionario de la demandada, al que requisitó el aviso de revisión, lo cual genera una nulidad lisa y llana del acto de molestia en cuestión de conformidad con el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 991, con número de registro digital 192354, de texto y rubro siguientes:

“SEGURO SOCIAL, RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE

[illegible]

con el **av**
usuario
ente se l
e, identif
que no e

demostrado
io al us
ce de lo
s, no se t
viso sea



tampoco obra firma de recibido del mismo, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 16 constitucional, pues se trata de un acto de molestia que debe de cumplir con las exigencia establecidas en la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que se contienen en la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 917, con número de registro digital 229361, de rubro y texto:

“FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA. Es irrelevante que el original del documento a partir del cual tal vez se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rúbrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos pues no es el primer ejemplar, sino la copia que le fue entregada el que le agravia y, por ende, éste debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso.”

En otro orden, tampoco se cumplió con el inciso **B)** de la cláusula novena del contrato en cuestión, ya que no se advierte que el supuesto funcionario que realizó la revisión haya informado a la persona con la que entendió ésta la necesidad de desconectar el interruptor general de suministro de energía, toda vez que la constancia de revisión no fue exhibida por la parte demandada.

se tiene como se de los co ados con derivado o a fue omis ditó la pa miento de debe lleva n.

advierte do copia o la que ditó que s utora para to a la do los se ada, ya qu desconoce ntos estab

debe llevar
n.

la que
ditó que s
ctora para

persona o
a recibido
tema de
nápime qu
abar el a

ciente pa
stema de



instalación eléctrica y sus consecuencias, esto es, el
aviso de cobro por ajuste de facturación ****/2024, no
obstante, a mayor abundamiento, se analizan los vicios
del aviso de cobro.

Ahora bien, respecto del **aviso de cobro por ajuste a la facturación**, con relación a la cláusula décima cuarta del contrato base, se observa que, en cuanto al procedimiento realizado por la demandada, para la estimación de consumo de energía eléctrica consumida y que facturó en el aviso de ajuste, no se encuentra **fundado**, dado que no relacionó los valores en dado caso erróneos con los correctos, ni cómo, con base en ello determinó el ajuste de facturación.

Ciertamente, no se precisó cómo se llegó a la conclusión que el periodo indicado es el que debía facturarse, ni cómo obtuvo el total de los kilowatt-horas que refirió; tampoco describió si ese factor es el aplicable y los motivos por los cuales debe considerarse así, **tampoco estableció el monto de la tarifa que se tomó para obtener el saldo de \$***** (***** * **** ** ***** ***** * **** pesos ***** moneda nacional)***

Es decir, no hizo referencia a la circunstancia que sustenta ese periodo de facturación, esto es, no explica por qué estima, que debería de ser de **26/07/2021 a 26/04/2024, es decir, dos años y nueve meses y no uno menor,** y, con base en qué documento o referencia puede corroborarse ese dato, sin que obste que en el ajuste de facturación se haya asentado que fue al no contarse con revisiones, ya que es un hecho que la enjuiciada cuenta con facultades para llevar a cabo las revisiones respectivas y tener un registro de las mismas, para tomarlas en consideración al momento de realizar un ajuste a la facturación, de ahí

que, no puede resultar en perjuicio del usuario que la autoridad no haya practicado alguna revisión previamente al sistema de medición durante tres años y tome en consideración un parámetro sin sustento en agravio de esta última.

Además, no explica cómo realizó esa cuantificación de Kilowatts, ni en qué procedimiento se basó para ello, dado que en el propio contrato, en el anexo 4, aparecen diversas metodologías para la estimación de consumo de energía eléctrica; sin que del aviso de cobro por ajuste, se observe si se basó en uno de esos procedimientos, en cuál de ellos, y por qué ejecutó el mismo, para llegar al importe que pretende cobrar a la parte actora.

De ahí que, se tengan elementos suficientes para estimar que el procedimiento de revisión no se realizó conforme a lo pactado en el contrato de suministro.

Consecuentemente, se estima que la revisión que señala el aviso de cobro por ajuste a la facturación de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en el domicilio de la parte actora en donde tiene contratado el servicio de energía eléctrica con número de RPU:

*** ***, carece de eficacia probatoria, al no haber sido exhibido en el presente asunto, para sustentar el aviso de cobro por ajuste a la facturación ****/2024 de tres de mayo de dos mil veinticuatro, porque se llevó a cabo con diversas irregularidades que han quedado de manifiesto con antelación.

En esa tesitura, resulta ilegal el procedimiento de revisión que haya efectuado al no haber sido exhibido en el presente asunto y con ello acreditado que cumplió con lo estipulado en el contrato base de la acción, lo cual es carga de la prueba de la parte demandada; por tanto, si dicho procedimiento es inválido, circunstancia



que alcanza de igual manera al aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Ello, en razón de que la documental consistente en el aviso de cobro por ajuste a la facturación, materializa el procedimiento ilegal que se llevó a cabo, de ahí que, no justifica el cobro que se pretende realizar a través del documento materia de este reclamo.

En ese contexto, se concluye que al no estar basado el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de litis, en un procedimiento de revisión que cumpla con las formalidades legales para su realización, conforme al acuerdo de voluntades que une a las partes; no puede exigirse de la actora, el cumplimiento de la contraprestación derivada de un procedimiento que no cumplió con los requisitos acordados en el contrato que celebraron.

Atento a lo hasta aquí establecido, queda demostrado lo manifestado por la parte accionante, en el sentido de que la revisión que sustenta el aviso de cobro, no cumple con los requisitos legales necesarios.

No obstante, si bien no se acreditó que el procedimiento de revisión haya sido realizado sin vicios, y que a ningún fin práctico conduciría realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada, pues su estudio en nada variaría el sentido de este fallo; sin embargo, a efecto de dar certeza jurídica, se realiza el análisis y valoración correspondiente, cuyo desahogo se llevó a cabo durante la celebración de la audiencia de juicio, y que se hicieron consistir en:

“1. Confesional a cargo de la parte actora.

2. Copia simple de la publicación en el diario oficial de la federación del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión de siete de septiembre de dos mil once.

5. La presuncional legal y humana.”

Finalmente por cuanto hace a las pruebas **presuncional** legal y humana e **instrumental** de actuaciones ofrecidas por la parte demandada, aún valoradas en términos de los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son eficaces para tener por acreditadas sus afirmaciones, pues de ellas no se advierte algún medio de convicción o inferencia en

10. Pacta Sunt Servanda.

En efecto, la parte demandada no logró demostrar en el aviso y la revisión efectuada en el domicilio de la parte actora fueron realizadas acorde a lo establecido en el contrato base de la acción, por lo que no cumplió con los requisitos de validez para emitir



el ajuste a la facturación ****/2024.

Toda vez que como se señaló en el considerando anterior, el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, tiene irregularidades, ya que **no se observa que el personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía, toda vez que, en ninguna parte del aviso, se asentó algún dato de identificación por parte del Distribuidor, así como no se asentó dato alguno de la persona a la que le fue entregado el aviso.**

Ahora, la demandada fue omisa en exhibir la constancia de revisión, por lo que no demostró que la persona que haya realizado la revisión se haya identificado, así como no acreditó que haya sido la misma persona que dejó el aviso; entre otras cuestiones.

Motivos por los cuales la demandada no acreditó que haya cumplido con los requisitos previstos en la cláusula novena del contrato base y por ende, deviene ilegal tal revisión, así como el aviso de cobro por ajuste a la facturación que derivó de ésta; por ende, resultan **infundadas** las excepciones en estudio al no haber aportado medio de convicción alguno que demostrara lo contrario.

A lo anterior se suma que la demandada no sólo tiene la obligación de cumplir con las formalidades pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica sino que debe proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar contratos de adhesión de suministro de energía eléctrica en los que no tienen

además
ntrato ba
ada) quie

1.4o.C.
Materia
Época de
Federaci
IV, pág

INTERPRETACIÓN
contratos
presumible
plia disc
érminos e
de adhes
e un cor

un con
i en con
estipula
e este
actado
y sin pos
ticulariza
equilibrio
nte débil
os términ
ado el



intereses de quien las redactó, porque a éste le es imputable no haberse expresado mejor, toda vez que, quien redacta las cláusulas generales dispone de todo el tiempo que considere necesario y puede acudir al asesoramiento de expertos, tanto en los temas jurídicos como de las materias que verse el contrato (financieras, comerciales, etcétera) y por tanto, cuenta la oportunidad y el deber de escribirlas claramente y estar en mejor posición de hacerlo. Otro principio, en gestación, consiste en que las condiciones generales deben prevalecer sobre las particulares, cuando resulten más beneficiosas para el adherente. Estos principios se consideran adoptados por la legislación mexicana, como se ve, ejemplificativamente, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante el decreto legislativo de treinta de noviembre de dos mil diez, en el que se estableció una modificación a varios artículos, entre otros al 85, contenidos en el capítulo X, denominado De los contratos de Adhesión, con la finalidad de regular legalmente la relación entre los consumidores y los proveedores, de una manera más justa. En el proceso legislativo que dio origen a la citada reforma, destaca claramente que la finalidad fue buscar el equilibrio en tales relaciones desiguales, a través de la ley, para evitar que la parte más fuerte cometa abusos en contra de la parte más débil, mediante actos que induzcan a confusiones a los adherentes, respecto del texto y alcance de los contratos, recurriendo, por ejemplo, a redacciones no comunes, como el conocido uso de letra pequeña, dentro de los cuales se puede incluir la alteración del orden lógico y natural para estructurar los contratos, mediante la fragmentación de cada tema y la colocación de cada fragmento en distintas partes del documento, que no estén determinadas a desahogar tal contenido. En consecuencia, dado que la legislación mexicana acogió este sistema tuitivo, resulta claro que a la interpretación de los contratos de adhesión, le son aplicables los mencionados principios.”

Respecto a la excepción identificada con el

estos por
to a la 5
be seña
excepción
implica la
parte ac
la demar
ésta para

implica la
parte ac
la deman
ésta para

a jurispru
undo Tribu
da, en la
eración, C

eración, (C
vecientos
con los sig
La det
e acción
hablan
excepción
el demand
la acción
n de que
ntra dentro
is no es c

la acción
n de que
tra dentro
is no es c
ión del
urídico, s
que gene
a demanda
a prueba a
examinar
e la acción
a excepcio
a del pac

la excepción
del pad



costas, la misma se analizará en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. Procedencia de las prestaciones.

Al no haber demostrado sus excepciones y defensas la demandada y, encontrarse debidamente acreditada la acción de nulidad ejercida por la parte actora, lo procedente es **declarar la nulidad absoluta de:**

- ❖ El **aviso de revisión y constancia de revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica relacionadas con el aviso de cobro por ajuste a la facturación de tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- ❖ El **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ******/2024**, de tres de mayo de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **\$*******
(******* * **** * **** * **** * **** * ******
pesos *** moneda nacional**), y como consecuencia, la **cancelación** del mismo, así como de los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático, lo que se encuentra reclamado en la prestación **c)** y **d)** del escrito inicial de demanda.

Asimismo, en virtud de los efectos de nulidad, que consiste en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de decretarse, en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, se **condena** a la demandada a **la reconexión** del servicio del suministro de energía eléctrica en el domicilio ubicado en **“******

****** * **** * **** * **** * ******

******* *
***** * **** * **** * **** * ******

******* * **** * **** * ******”, relacionado con el

contrato de suministro de energía eléctrica derivado del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la

litis.

Condena que, con fundamento en los artículos 1078 y 1408 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

OCTAVA. Costas. Ahora bien, en relación a la excepción **4**, relativa a la improcedencia a la condena del pago de gastos y costas, no resulta procedente decretar especial condenación, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones **I, II o V**, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial
1a./J 1/2018 (10a.) emitido por la Primera Sala de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



consultable a foja 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2016352, del rubro y texto siguientes:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio, **no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia.**

“COSTAS EN LOS JUICIOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MERCANTILES. Las costas que originan las diligencias que se promueven en un juicio, son consecuencia del resultado del litigio, y su reclamación no constituye acción alguna que deba ejercitarse al presentarse la demanda. En efecto, la cuestión de costas no constituye acción ni excepción, porque el concepto de ellas es de carácter procesal y se deriva, principalmente, de la sentencia que es su único título constitutivo; son causadas en el proceso y vienen a la vida jurídica desde el momento en que la sentencia las impone por disposición expresa de la ley, como puede verse de lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio; precepto que establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe, y que siempre será condenado en costas el que lo fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad, en su parte resolutive. En consecuencia, debe estimarse que el artículo 1327 del código citado, no releva a los Jueces de la obligación que tienen de cumplir con otros preceptos legales, como son los que los facultan para resolver sobre la condenación en las costas del juicio, aunque no la hayan solicitado las partes en la demanda.”

Bajo ese orden de ideas, la excepción hecha valer denominada “**la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles**” resulta **infundada** por los argumentos expuestos, en el caso, no se ha determinado en el fondo si el usuario realizó una conexión irregular, de modo que pueda concluirse que, de haber existido una suspensión al servicio, fue injustificada, sino que el análisis de la sentencia se limitó a determinar la irregularidad del procedimiento de revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de Comercio, se:

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, en donde la parte actora **** *****
***** , probó su acción de **nulidad de la revisión y el
aviso de cobro por ajuste a la facturación**; y la parte
demandada ***** ***** ** ***** , no hizo
lo propio con sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta** del aviso y de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica materia de la Litis, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación número ****/2024, en los términos señalados en el considerando **séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a la enjuiciada a la **cancelación** o **descargo** del sistema comercial del servicio de energía eléctrica del importe determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación reclamado, conforme a lo asentado en la prestación señalada con el inciso b) del escrito de demanda.

CUARTO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generados en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172788801_4005000042172448013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.dc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 22:19:01 - 27/10/26 16:19:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 5e 7b c3 92 91 f0 a2 f6 df 50 08 68 da 8f 3f d3 b0 e8 12 5f a6 73 a1 26 4b f0 d6 0e 95 c7 a0 29 9e be 0f d8 17 5d c8 61 35 3f d4 6e 0d ea c4 ed e9 81 6b f6 15 50 9d c6 92 b9 a0 a1 14 a7 02 69 82 35 e6 a8 6b a4 b3 ac 08 45 bb 5f 55 91 19 f2 63 b9 7c 97 2b e7 8d e2 7f f1 f6 f3 e1 f7 c2 8e e7 2e 3c 3a 27 fb b5 ac a2 3f fb 9a ad 17 3d 2d c1 0b 39 ab da 9b d0 73 8d d1 89 41 ba 50 41 11 96 74 ca 43 66 4e 0d 68 ed 1b d7 c2 05 be 91 af a3 21 99 43 b1 3f 8e 67 58 02 32 7f 23 ff 84 59 0a 8b c6 0f e5 66 3e f6 3d 68 2f 65 af 50 9a b5 27 07 00 c5 11 47 af be 1f ad ac 94 20 b5 b5 f2 d1 cc d2 1b 3f ea 5c f6 b2 85 11 9b 6c 89 3f a7 d1 e3 12 93 34 ba 47 09 b9 14 a5 ba 02 0d 28 45 de c9 ad 81 0b ae ec ca c0 28 2e 88 d0 c2 58 21 6d ef f3 51 3a 14 66 34 3b 48 c8 7c 37 14 3f 9c 93 90 f2 f0 26 3b f8 b8 45 b1 52 2e a7 37 5d 58 a6 8e 45 14 cd 4c 9c ae 3d 11 77 2a a4 2b 2e 06 c0 21 93 e8 40 0d 22 4b d8 4c 64 02 9a 62 f5 f1 1f 55 c2 82 5c c4 34 f2 93 2b 85 a5 9d ed 96 5d 94 b8 99 59 a2 06 52 56 05 11 be 62 f5 7b 78 6f b0 1e b7 9e c9 46 7e 8f a2 d6 93 08 69 1b 76 30 6c f0 df bd af 40 f9 1c f4 fc 65 fa 56 14 b0 20 5a 99 d3 bc 22 72 45 dc 27 96 56 86 97 4e 1e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 22:19:02 - 27/10/26 16:19:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.dc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 22:19:02 - 27/10/26 16:19:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226384842			
Datos estampillados:	gd4Ob00sW8C1jiySRv4nFLbOkXg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 22:21:02 - 27/10/26 16:21:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 47 83 67 d4 b9 3d b2 95 33 42 bf dc 72 17 6c c5 57 a0 63 57 d0 6e de 2e 93 61 51 d5 28 b8 aa 82 91 b5 3c d3 41 0a 4a dd 13 d9 3b 60 21 43 e5 51 20 cf 12 6b 8c 97 55 a1 ac 74 75 78 2b 69 d7 a0 08 73 24 a3 ca 6d 97 fe 33 07 4e 7a 45 50 c8 27 7e 53 05 f0 50 03 01 6d 9d f4 5f bb 89 d6 2c fb 71 e4 08 90 e2 f5 5a 3f 69 91 9d 22 ae ee db 2a 5b 09 5f ff 4a 14 1d 7e a1 99 c0 02 6b 50 a6 4e cd 89 26 67 63 b3 a3 11 00 a3 de b2 ca c0 57 28 7e 43 10 73 d8 46 22 79 93 93 8b 26 55 8c 85 bc 8b 4c 86 42 89 19 ee 31 4b bd 41 93 ca b6 bf b3 3e a7 41 7b 53 13 0a 89 e0 3d e9 44 61 e2 93 a0 61 33 ed c3 16 6d d5 98 d8 e7 de 87 2b fb f7 e2 84 64 0f 16 44 8a e5 0e 22 47 2b 38 cc fd 7e 5d ab d7 bd eb 89 12 81 e3 23 1e 81 09 bf 5e 06 51 85 3b 51 1d ef 88 4f d6 d9 ca 62 07 e2 c5 3b 6a 78 e1 8c 4b 5d b0 00 ba 73 52 a7 3e dc 6e 8c cf 44 97 61 0b 34 71 9f 73 47 80 69 17 0c ec c1 10 dc 68 ac 23 43 38 e8 ed e4 35 7a 61 5a 28 c3 6f 36 59 0f 84 47 ba f7 66 01 f4 01 79 fa 50 7a 12 f4 3d fb eb 1e 5c a7 6b 2c e3 8a 9c 6a 4b 90 83 9c 78 e2 44 20 75 7c cb f9 42 ae 18 1c 8e 00 70 42 f9 c3 e4 3b 43 b7 3a e5 b9 b1 ec 71 b2 ac 8e 25 58 80 06 5b 34 09 4d 05 11 f5 e9 9d 0c 53			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 22:21:02 - 27/10/26 16:21:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 22:21:03 - 27/10/26 16:21:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226386497			
Datos estampillados:	Qi/Ck7fi6EatSjzUzG0BxgV6INY=			

El veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Gloria Abelda Ortega Cortés, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.